



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2015-00414 00</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO</b>
<b>SOLICITADO</b>	<b>AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PAGO DE VEHÍCULO DESINTEGRADO FISICAMENTE DENTRO DEL PROGRAMA DE RACIONALIZACIÓN METROPOLITANO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>IMPROBACIÓN CONCILIACIÓN</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 327</b>

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** -vinculada- y **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO**, el día 26 de marzo de 2015 ante la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos Administrativos.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de convocar al representante legal del **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, a audiencia de conciliación prejudicial de la acción de reparación directa, mediante la cual se pretende el pago de sesenta y siete millones y medio (\$77.500.000), como consecuencia de la chatarrización del vehículo de servicio público identificado con las placas **TIM 384**, marca Chevrolet, modelo 1991, afiliado a la empresa **Conducciones América S.A.**, de conformidad con la Resolución Metropolitana No. **MO0001669** del 03 de diciembre de 2009, mediante la cual se reglamenta el Fondo de racionalización metropolitana para transporte público colectivo de pasajeros. Si no se concilia, se pretende en sede judicial esta suma más los perjuicios por lucro cesante, intereses de mora, costas y agencias en derecho.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

El convocante desde el día 09 de mayo de 2008 es propietario del vehículo de placas **TIM 384**, clase Bus, marca Chevrolet, carrocería cerrado, línea B 60 128, color gris, modelo 1991, motor **FE6001819B**, serie **BMB02422**, chasis **BMB02422**, servicio público, afiliado a la empresa **Conducciones América S.A.**

Que de conformidad a la Ley 105 de 1993 la vida útil de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixtos es de veinte años que en el caso concreto se extendió hasta el 31 de diciembre de 2011, del cual no se realizó reposición.

Durante el tiempo que tuvo el vehículo en servicio aportó al Fondo de racionalización de conformidad con la Resolución No. MO0001669 de diciembre 3 de 2009.

Como no se repuso el vehículo, éste fue postulado en el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ por el gerente de la empresa CONDUCCIONES AMERICA S.A. donde estaba vinculado, para ser adquirido por el fondo debido a que esta era una empresa que hacía parte de la sobreoferta de conformidad con el artículo 5.13 de la Resolución Metropolitana No. MO0001669 de diciembre 3 de 2009.

En Agosto de 2012 se fijó el valor del vehículo en \$77.500.000, el cual fue aceptado por el convocado, posteriormente, la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA le remitió documentación, para ser firmada, autenticada y devuelta a la entidad, que impulsaría el proceso de racionalización y cancelación del vehículo.

La Fiduciaria CORFICOLOMBIANA le informó que el día 14 de marzo de 2014 era la última fecha y oportunidad de culminar el proceso con relación al vehículo, por lo tanto, se programo la presentación del mismo en la firma DIACO, puesto que se encontrarían las autoridades requeridas para la legalización del procedimiento.

El vehículo se llevo el día programado en grúa por no tener vía útil, revisión técnico mecánica ni SOAT y, fue desintegrado según Ticket No. 000001659539, con el cual culminó el procedimiento.

Que el día 17 de marzo de 2014 el convocante se comunico con la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA, solicitando información sobre el pago del vehículo, donde le informaron que se estaba gestionando, pero requerían la orden del AREA METROPOLITANA para poder realizar el desembolso.

Que el 22 de septiembre de 2014 el convocante elevó petición al AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA para que le cancelará la suma de \$77.500.000 por concepto del vehículo de placas TIM384 y recibió respuesta radicado No. 018294 de noviembre 4 de 2014, donde se indicó que se estudiaba alternativas para el pago del automotor.

El día 14 de enero de 2015 **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO**, por conducto de apoderado judicial, radico solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue admitida mediante Auto No. 048 del 23 de enero de 2015 de la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 24 de febrero de 2015 el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA solicitó a la Procuraduría la vinculación de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA

S.A., entidad que vinculó a la Fiduciaria y aplazo la audiencia para el 26 de marzo de 2015.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia surtida el día 26 de marzo de 2015 con asistencia de las partes intervinientes, convocante, convocada y vinculada, se logro un acuerdo entre la partes (folio 78), con las siguientes manifestaciones:

Primero, la apoderada de la parte convocada, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, afirmó:

“El Comité de Conciliación del Área Metropolitana del Valle de Aburra certificó en sesión No. 3 de febrero 3 de 2015, NO proponer una formula conciliatoria en la audiencia ya que debe ser la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA quien proponga dicho arreglo.”

Adicionalmente, precisó que por correo electrónico de marzo 19 de 2015 se informó a la Oficina Jurídica de CORFICOLOMBIANA sobre la presente audiencia para que se hicieran presentes por ser ellos quienes deben responder.

En segundo lugar, el apoderado de la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA

“Teniendo en cuenta que mi representada se encuentra vinculada al presente caso como administradora y vocera del Fideicomiso Fondo de Racionalización Metropolitana, y no en posición propia No tenemos ningún inconveniente en efectuar el pago, pero debe existir una orden por parte del Área Metropolitana para efectuarlo, dicha orden debe ser expresa, para proceder con el pago del valor por chatarrización del vehículo en cuestión, y debe quedar consignada en el acuerdo a que llegue el Área Metropolitana en esta diligencia, teniendo en cuenta que es la entidad convocante y que el pago está sujeto a dicha orden.”

En tercer lugar, la apoderada del AREA METROPOLITANA, afirma que:

“El Área Metropolitana del Valle de Aburra, considera que realmente se le adeuda al señor ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO la suma a tantas veces mencionada en diligencia, por concepto de chatarrización del vehículo de placas TIM 384, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de CORFICOLOMBIANA S.A. manifiesta que se instruye a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. en virtud del negocio fiduciario, como vocera y administradora del Fideicomiso Fondo de Racionalización Metropolitana, (documento que se aporta en copia a esta diligencia) para realizar el pago de la pretensión al señor ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO, para que CORFICOLOMBIANA le haga efectivo el pago de los setenta y siete millones quinientos mil pesos (\$77.500.000) a nombre del convocante, dineros que se le adeudan al citado señor, en el término de un mes.”

La propuesta anterior fue acogida por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

“Que acepta la propuesta y que si es posible que se consigne en la cuenta de ahorros No, 10182767357 de BANCOLOMBIA”.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia de la conciliación prejudicial y criterios para su aprobación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo irrefutable que en caso de que no hayan diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001-*, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998-*. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales.

Esta disposición fue reiterada como una obligación y requisito de procedibilidad de estos medios de control, en normativa de rango estatutario, cuando el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, adiciona el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, que prescribe: “*Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo [Hoy los artículos 138, 140 y 141 del CPACA] o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial*”.

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008 con ponencia de Clara Inés Vargas Hernández, donde se señaló que: 'Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito.” De modo, que la disposición es una regla general, por tanto, no absoluta y donde se presentarán excepciones.

Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009 reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y, en general la Conciliación Extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, donde se reiteran los asuntos susceptibles de conciliación y se *excluye tres tipos de asuntos*: en primer lugar, los que versen sobre conflictos tributarios; en segundo lugar, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo del artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y, en tercer lugar, los asuntos donde la correspondiente acción haya caducado.

En todo caso, como substrato indispensable de la conciliación subyace la existencia de un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, **la conciliación que se active es espuria e insana el eventual arreglo al que se llegue.**

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, de modo que hay un respeto y protección reforzado del principio de legalidad, razón por la cual se exige la aprobación judicial de la conciliación, por el juez de lo contencioso administrativo.

La regla general prevista en la Ley Estatutaria 270 de 1996, se reitera en el artículo 161 del CPACA que también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Asimismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar*

*en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*“Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) Que la acción no haya caducado.*
- 4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

## **2. Del caso concreto**

En el asunto objeto de revisión, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

### **a) La debida representación de las partes**

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir y en general todas las facultades inherentes para el fiel cumplimiento de su mandato, sin impedimentos legales y amparado en las normas legales vigentes (fl.46).

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial, debidamente constituido para el efecto por el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Dr. Hernán Darío Elejalde López (fl. 66). Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 24 a 27 del expediente.

La entidad vinculada, FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A interviene en su calidad de administradora del Fondo de Racionalización Metropolitano (fl.81-82) y fue debidamente vinculada al trámite conciliatorio, situación que se evidencia con

la intervención en la audiencia de conciliación, mediante apoderado judicial, debidamente constituido, así: Por sustitución de poder que efectuó el Dr, Mateo Peláez García en cabeza del Dr. Sebastián Restrepo Arboleda (fl. 77); quién a su vez, lo había recibido de Johana Maribel Gil Villegas, Segundo Suplente del Gerente General de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (fls. 70-75) y no había sido objeto de revocación o sustitución (fl. 75).

En esta Audiencia no era necesaria la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una entidad que no pertenece al orden nacional.

**b) Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo**

El asunto sometido a conciliación trata de un conflicto de carácter económico particular y concreto, esto es, el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. deberán pagar a **ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO**, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$77.500.000), como consecuencia de la chatarrización del vehículo de servicio público identificado con las placas TIM 384, marca Chevrolet, modelo 1991, afiliado a la empresa Conducciones América S.A.

**c) Que la acción no haya caducado**

Si bien en el caso concreto se presenta la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, por considerar, que se trata de un medio de control contractual, como más adelante se analizará, en uno u otro caso, el medio de control no se encuentra caducado.

**d) El respaldo probatorio dentro del expediente**

Con relación a la carga procesal probatoria en la conciliación en materia administrativa, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de abril de 2014<sup>1</sup>, expuso:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

‘Respetto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado

---

<sup>1</sup> Consejo de estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 200012331000200900199 01 (41.834)

por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

“En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.’<sup>34</sup>

“Por consiguiente, si la entidad pública correspondiente decide conciliar, va de suyo en esa decisión que para la propia autoridad no existe duda acerca de su responsabilidad en relación con el daño antijurídico cuya reparación se le deprecia – de otra forma el acuerdo no podrá ser aprobado por el juez-, de manera que esta certidumbre debe obligar con mayor razón a la entidad a proponer un acuerdo justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño antijurídico cuya responsabilidad se encuentra debidamente acreditada.”

Sobre el particular, obran los siguientes medios acreditativos:

- Copia Historial del vehículo de placas TIM384. (fl.6-7).
- Fotocopia de matrícula autenticada (fl.8)
- Fotocopia de la revisión técnica emitida por la SIJIN MEVAL (fl.9)
- Fotocopia del Ticket No. 1659539 (fl. 10)
- Fotocopia de respuesta de la DIACO S.A. al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con ocasión del radicado No., 011808 del 04 de julio de 2014. (fl. 10-11)

---

<sup>2</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31.838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>4</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.



- Copia de petición al Área Metropolitana del Valle de Aburrá con radicado con radicado No. 022796 del 22 de septiembre de 2014 (fl. 24-25)
- Copia de respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, No. 018294 del 04 de noviembre de 2014 (fl. 27).
- Copia de oficio radicado No. 020012 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, del día 29 de noviembre de 2014 (fl. 26)
- Carta de solicitud a la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A. donde se le dio número de cuenta para la cancelación del vehículo de placas TIM384
- Copia del Acuerdo Metropolitano No. 7 de abril 26 de 2006 (fl.29)
- Copia de la Resolución Metropolitana No. MO00016669 del 3 de diciembre de 2009. (fl. 30-41; 51-62)
- Fotocopia del paz y salvo de la empresa vinculante.

El análisis de la suficiencia de los medios probatorios en el caso concreto se realiza a continuación.

**e) No ser violatorio de la Ley ni ser lesivo para el patrimonio público.**

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester tener en cuenta que el objeto de la controversia se relaciona con el pago de un vehículo que entro dentro del programa de Racionalización Metropolitano de Transporte Público, razón por la cual, se abordará el estudio de éste proceso, específicamente, la forma como se vinculan los vehículos y se efectúa el pago de los mismos, de conformidad con el soporte documental.

Sobre el particular, la Resolución Metropolitana No. MO00016669 del 3 de diciembre de 2009 “Por la cual se compila la reglamentación del Fondo de Racionalización Metropolitano para el transporte público colectivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones”, regula, de manera puntual, los parámetros bajo los cuales se regulan los contratos fiduciarios celebrados entre las Empresas de Transporte Público Colectivo de los municipios del Valle de Aburrá y las Entidades Fiduciarias Autorizadas para administrar los recursos del Fondo y se determinan las condiciones de compra de los vehículos que hacen parte de la sobreoferta.

El Fondo esta “constituido por los recursos provenientes del factor tarifario que forman parte de los fideicomisos” y tiene por objeto “administrar a través de las Entidades Fiduciarias Autorizadas por el Área, los recursos derivados del Factor Tarifario de Racionalización, recaudado por las empresas de transporte público colectivo de pasajeros, destinados para la compra de los vehículos que se retiran de circulación por hacer parte de la sobreoferta, y son sometidos al proceso de desintegración física total, con el fin de dar cumplimiento al índice de reducción de sobreoferta establecido por cada Municipio.”-art. 3-

La administración del Fondo está a cargo de las “entidades fiduciarias autorizadas por el Área” –art. 5- y el régimen legal del Fondo es de derecho privado y el previsto por dicho reglamento –art.6-. En el caso concreto, a la luz de los hechos señalados, del trámite conciliatorio y de la Resolución Metropolitana N. 0000491

del 29 de abril de 2009 (fl.81-82), se tiene que la entidad fiduciaria autorizada es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,

Sobre la elegibilidad de los vehículos a comprar –art. 14-, se señala que cada Fiduciaria Autorizada podrá comprar para el fideicomiso los vehículos postulados por las empresas de transporte público colectivo, dando cumplimiento a la Resolución n. 002680 del 3 de julio de 2007 del Ministerio de Transporte, cuando los vehículos cumplan los siguientes requisitos: i) se certifique por la Secretaria de Transportes y Transito que el vehículo forma parte de la capacidad autorizado de la empresa y ha prestados el servicios durante los últimos tres años, salvo que se certifique que no se encuentra operando por caso fortuito o fuerza mayor; ii) que este en capacidad de llegar por sus propios medios al sitio donde va a ser desintegrado; iii) que tenga como mínimo motor, chasis, caja de velocidades, suspensiones, transmisiones, carrocería completa, ejes, llantas y sillas, de conformidad a lo previsto en la licencia de tránsito, certificado de tradición o historial del vehículo.

Ahora bien, el proceso de postulación y compra de vehículos está regulado en los artículos 16 y siguientes de dicha Resolución, donde se establece las siguientes etapas: i) recepción de propuestas de ventas; ii) la determinación del precio de venta, con postulación de la empresa postulante y determinación del Comité Ejecutivo del Fondo de Racionalización; y, iii) la compra efectiva de los vehículos.

Esta etapa se consagra en el artículo 17, en los siguientes términos:

**“Artículo 17. Compra efectiva de vehículos.** Cada Entidad Fiduciaria Autorizadas deberá proceder a adquirir para el fideicomiso que administra, los vehículos cuyos precios establecidos por el Comité Ejecutivo estén de acuerdo con el valor postulado.

Para dichos efectos, las Entidades Fiduciarias Autorizadas deberán proceder a suscribir los correspondientes contratos de compraventa con los propietarios de los vehículos en los cuales se enajene la propiedad de los mismos a favor del fideicomiso.

“Cada propietario deberá al momento de la celebración del contrato de compraventa, adjuntar la autorización para la Entidad Fiduciaria Autorizada pueda realizar por su cuenta todos los trámites necesarios para el saneamiento y desintegración física del vehículo, aceptando que se descuenta del precio de compra del vehículo, todos los costos en que la Entidad Fiduciaria Autorizada incurra para el saneamiento del mismo.

“Se acompañará igualmente y completamente diligenciado el Formulario Único Nacional (FUN), con improntas, firmas y huellas de los propietarios, mediante el cual cada propietario solicita la cancelación de la licencia de tránsito y la autorización para la cancelación de la tarjeta de operación. [...]”

Y, el artículo 11 regula el pago de estas obligaciones y la intervención del Área Metropolitana, en los siguientes términos:

**“Artículo 11. Pago de obligaciones con los acreedores por Venta de Vehículos.** La entidad Fiduciaria Autorizada administradora del fideicomiso que haya llevado a cabo la compra del vehículo, cancelará a cada uno de los

acreedores por venta de vehículos el valor de compra del mismo, según lo establecido en el correspondiente contrato de compraventa, así:

- “Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se haya llevado a cabo la desintegración física del vehículo, el noventa por ciento (90%) del valor acordado en el contrato de compraventa, menos los valores del saneamiento.
- “Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya cancelado la tarjeta de operación y la licencia de tránsito ante la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio que corresponda, el diez por ciento (10%) restante, el cual servirá para cubrir eventualidades que surjan con relación al vehículo al momento de la cancelación de la licencia de tránsito (multas, comparendos, entre otros, no registrados en el sistema con anterioridad al saneamiento).

“En el evento en que una Entidad Fiduciaria Autorizada carezca dentro de su fideicomiso de los recursos necesarios para efectuar los pagos que le corresponden, estos se realizarán con los recursos del fideicomiso que con corte al último informe remitido al Área, tenga registrado el mayor volumen de recursos administrados en la cuenta No. 730000, del plan único de cuentas del sector financiero (PUC). La Entidad Fiduciaria Autorizadas que debe efectuar el pago, solicitará al área que instruya a la Entidad Fiduciaria que corresponda, de acuerdo con lo establecido en este artículo, el giro de los recursos pertinentes.

“Para lo anterior, se someterá a aprobación del Comité Ejecutivo el procedimiento que establecerá los parámetros para éste traslado.

“Parágrafo: La facultad que se le confiere al Área en el presente artículo, incluye la posibilidad solicitar a la Entidad Fiduciaria que administre los recursos del Fondo Metro, el traslado de los recursos que requieran aquellas Entidades Fiduciarias autorizadas para efectuar pagos derivados de la adquisición de vehículos; siempre y cuando, se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento del Fondo Metro. Con el mismo propósito, el Área podrá ordenar a las Entidades Fiduciarias Autorizadas el traslado de recursos a la fiduciaria que administre el Fondo Metro.”

De estas disposiciones, se pueden extraer las siguientes conclusiones: en primer lugar, el vehículo que cumpla las características de elegibilidad deberá someterse al proceso de postulación y determinación del precio previsto en el artículo 16 de la Resolución Metropolitana, en mención; en segundo lugar, la Entidad Fiduciaria adquirirá para el fideicomiso los vehículos cuyos precios establecidos por el Comité Ejecutivo estén de acuerdo con el valor postulado y, esta adquisición se realizará mediante la suscripción de contratos de compraventa con los propietarios de los vehículos; y, en tercer lugar, luego de “la compra del vehículo” la entidad Fiduciaria procederá a pagar el valor del contrato compraventa en los términos del artículo 11 *ibídem*.

De conformidad con lo anterior, se respeta la legalidad del acuerdo, entendida esta no sólo por el respeto a la “ley”, en sentido estricto, sino en sentido amplio, como respeto por las demás fuentes normativas, entre ellas, la reglamentación del Fondo de Racionalización del Metropolitano para el transporte público colectivo de pasajeros, si en el caso concreto, se siguió el procedimiento previsto para el pago objeto de la conciliación.

De conformidad con lo anterior, en el expediente existe soporte probatorio de la propiedad del vehículo por parte del convocante y la afiliación a la empresa Conducciones América S.A. (fl. 6-7) y, una respuesta de la DIACO S.A. al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con ocasión del radicado No., 011808 del 04 de julio de 2014 y con fecha del día 21 de julio de 2014 (f. 10-11), donde se señala que el vehículo de placas TIM384 fue desintegrado de conformidad con el Proceso de Desintegración de Vehículos Particulares, bajo los parámetros de la Resolución N. 646 del 2014 emitida por el Ministerio de Transporte y previa verificación de los requisitos estipulados para dicho procedimiento.

Tales requisitos hacían referencia a la presentación de esta documentación: i) fotocopia de placas; ii) fotocopia de tarjeta de propiedad autenticada; iii) carta de responsabilidad firmada por el propietario autenticada; iv) paz y salvo original de la empresa donde está afiliado el vehículo; v) fotocopias autenticadas del documento de identidad del propietario; vi) certificado de Tradición con fecha de expedición del 10 de marzo de 2014, no mayor a 10 días; y, vii) copia autenticada de revisión técnica Sijín No. 05001005870 con fecha de expedición del 09 de marzo de 2014, no mayor a cinco días.

Igualmente, en dicha respuesta se precisó que el vehículo se desintegró y certifico con el No. PT0002575, que fue enviado a la Secretaria de Tránsito de Medellín.

Es así, como se evidencia que el vehículo en mención fue objeto de desintegración y se afirma en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial que los trámites para estos efectos, se realizaron con la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A. Sin embargo, no se encuentra dentro del expediente soportes probatorios de la aprobación del precio por el Comité Ejecutivo ni el contrato de compraventa exigido por la Resolución Metropolitana, que permitan demostrar la relación contractual y evidencien que, en el caso concreto, este vehículo fue desintegrado físicamente con ocasión del programa de Racionalización Metropolitana para el transporte público colectivo de pasajeros.

De hecho, en la audiencia de conciliación se señala por el apoderado del AREA METROPOLITANA que realmente se le adeuda la suma de la diligencia de conciliación, con ocasión de la chatarrización del vehículo previamente individualizado. Sin embargo, no se allega soporte probatorio del contrato que debió suscribirse para estos efectos, ni de la aprobación del precio por el Comité Ejecutivo, razón por la que no se demuestra la relación contractual, ni el precio del vehículo.

En efecto, el acuerdo conciliatorio se efectuó sobre la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$77.500.000), pero no encuentra este Despacho Judicial soporte probatorio alguno sobre esta suma, ni siquiera se encuentra relación sobre suma alguna referida al precio del vehículo.

No debe pasarse por alto que un presupuesto de la legalidad en los acuerdos conciliatorios consiste en la existencia del soporte probatorio necesario y suficiente que acredite la causa de los conceptos de conciliación, so pena de lesionar el

patrimonio público. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado que en materia contencioso administrativo, la conciliación por versar sobre aspectos que involucran el compromiso del patrimonio público tiene ciertas limitaciones orientadas a su protección y se circunscriben, básicamente a la existencia de soportes probatorios necesarios y suficientes del objeto de la conciliación.

“(…) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

“Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO, toda vez que su contenido resulta contrario a la ley y lesivo para el patrimonio público, puesto que los interesados no cumplieron con su carga procesal, pues no aportaron los medios de pruebas pertinentes para acreditar los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación.

Sin más consideraciones, el Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de marzo de 2015, contenido en el Acta de Conciliación entre el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y ALVARO MAURICIO RAMIREZ GIRALDO,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de marzo de 2015, contenido en el Acta de Conciliación entre el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA,** la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** y **ALVARO MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO,**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004. C.P Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 850012331000200300091 01,

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

## NOTIFÍQUESE

### JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 30 de abril de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAM DUQUE BURITICÁ  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_  
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE  
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE  
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR JUDICIAL No 167

*L.A.A.*